

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**



Magistrado Ponente: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, diecisiete de octubre de dos mil veintitres.

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por Liberty Seguros S.A., en contra del proveído adiado 10 de octubre de 2023 que negó la concesión de la alzada frente al auto que decretó pruebas en el proceso de responsabilidad civil extracontractual, llevado a cabo por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, y que fuera promovido por la señora Valentina Jaramillo Gallego y otros, en contra de los señores Jorge Daniel Carmona Patiño, Carlos Ariel Carmona López y Liberty Seguros S.A.

**ANTECEDENTES**

- Con proveído de 10 de octubre de 2023 el Juzgado de instancia, entre otras actuaciones, decretó las pruebas que se practicarán en la audiencia de instrucción y juzgamiento del proceso de responsabilidad civil extracontractual con radicado 2022-00212.
- Frente a la anterior actuación, el apoderado de la demandada Liberty Seguros S.A., solicitó la exclusión del Informe Policial de Accidente de Tránsito y su respectivo croquis, toda vez que no tuvo oportunidad para ejercer su derecho de contradicción respecto al mismo; en consecuencia, conforme a lo estipulado en el artículo 228 C.G.P. imploró la sustentación de este medio de prueba por las personas que lo emitieron.
- El Despacho de instancia negó la anterior solicitud en razón de que el Informe ya se encontraba decretado como prueba admisible y se trata de un documento público que conserva plena validez al ser emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones legales; adicionó que el mismo no fue tachado de falso.
- El apoderado de la aseguradora Liberty Seguros S.A. interpuso recurso de

apelación frente a la anterior determinación, fincando su disenso en que la demandada no tuvo la oportunidad de participar en la elaboración del documento objeto de oposición, por lo que consideró pertinente realizar su contradicción y solicitar la comparecencia de la persona que elaboró el Informe con fines de sustentación.

- El apoderado de los demás demandados, coadyuvó la solicitud realizada por la recurrente.
- El Juzgado a quo resolvió no conceder el recurso de apelación indicando que el mismo es improcedente al no discurrir sobre la negación del decreto o práctica de una prueba; adicionó que el artículo 228 C.G.P., en el cual se basó la solicitud de oposición, solamente versa sobre los peritajes, naturaleza de la cual carece el croquis referido, pues este último es un documento público que no necesita sustentación; por último, precisó que los recurrentes, en la contestación de la demanda, tuvieron la oportunidad de solicitar el testimonio del agente de tránsito que realizó dicho informe, lo cual no aconteció.
- Por motivo de la denegatoria de la alzada se interpuso recurso de reposición y en subsidio queja bajo el hecho de que si bien el informe policial es un documento público, esto no impide que la parte accionada se encuentre en la facultad de controvertirlo; manifestó que si bien el artículo 228 C.G.P. versa sobre dictámenes periciales, el informe señala una posible dinámica de accidente de tránsito que es objeto de discusión, por lo cual debe aceptarse la convocatoria del agente de tránsito.
- La determinación rebatida no fue repuesta y en su lugar se ordenó la expedición de copias procesales pertinentes para el surtimiento de la queja, para ello adujo que la decisión reprochada no es susceptible del recurso de impugnación vertical por no tener canon legal que así lo señale.

### **CONSIDERACIONES**

Sobre la procedencia del recurso de queja, el artículo 352 del Código General del Proceso, consagra que: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación (...)”*.

Del tenor literal de la norma comentada se extrae, con meridiana claridad, que el objeto de este medio impugnatorio es que el funcionario de segunda instancia examine si el recurso de apelación denegado por el inferior es o no procedente y, en el supuesto de considerar viable el mismo, proceda a su admisión.

Avanzando, de antaño se ha aceptado que en materia de apelaciones el Derecho Procesal Civil Colombiano implementó el sistema de la taxatividad, en virtud del cual sólo son recurribles en alzada las providencias que expresamente sean señaladas como susceptibles de tal medio impugnatorio. En ese orden de ideas, el artículo 321 del C.G.P. establece la procedencia del recurso de apelación en los siguientes términos:

*“(..)* Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”* (subrayado fuera del texto).

Puesto de presente lo anterior, resulta diáfano que el recurso de alzada fue bien denegado, pues entiende la Sala que cuando la norma ibídem, en su numeral tercero, enseña que es apelable el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas, se refiere a aquella providencia donde el Juez, en la etapa de admisión u ordenación de la misma, calificó una solicitud probatoria de la parte y concluyó su improcedencia, por ejemplo, por tratarse de pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes o manifiestamente superfluas o inútiles (art. 168 C.G.P). Esta postura es respaldada por el doctrinante Jaime Azula Camacho en su obra Manual de Derecho Procesal, del cual se extrae el siguiente apartado:

*“(...) En consecuencia, el auto contra el que es viable la alzada es el que niega la prueba por inconducente (no ser el medio probatorio escogido idóneo para demostrar el hecho), impertinente (no guardar relación lo que se pretende establecer con lo que es materia de controversia o litigio) o inútil (si ya está suficientemente comprobado el hecho con otros medios probatorios allegados al proceso). Cuando se da cualquiera de estas condiciones el juez niega la prueba mediante providencia motivada, según lo expresamente dispuesto por el artículo 168 del Código General del Proceso, que en ese aspecto es más completo que el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil.*

*A contrario sensu, el auto que decreta las pruebas pedidas por las partes, aunque sean inconducentes, impertinentes o inútiles, no es susceptible de apelación, sino solo de reposición, por no desconocer derecho alguno de los litigantes, ya que esas circunstancias son apreciadas por el juez en la sentencia al efectuar la valoración de ellas (...)”*

Se acota entonces que, la providencia que se pretende apelar no niega el decreto o la práctica de una prueba; por el contrario, la determinación adoptada por el Despacho admite como prueba el Informe Policial de Accidente de Tránsito y su respectivo croquis en audiencia del art. 372 del C.G.P., situación que no se subsume en el supuesto de hecho contenido en el numeral tercero *Ibídem*.

Ahora bien, las consideraciones por las cuales no se accede por parte del *A quo* a las solicitudes tendientes a la exclusión de la prueba por parte de Liberty Seguros S.A., no competen a esta actuación al no servir de apoyo para demostrar que la decisión es apelable; en consecuencia, frente a ellas no se pronunciará la Sala.

En síntesis, la determinación adoptada por el Funcionario de primer nivel, de abstenerse de darle trámite al recurso no resulta violatoria de las garantías procesales, y antes bien se constituye en una resolución ajustada a derecho, toda vez que, la norma contenida en el canon 321 no hace referencia a dicha decisión, ni tampoco se avizora norma especial en el Estatuto Ritual Civil que consagre la alzada para tal determinación, de ahí que se diluya la argumentación esgrimida por el recurrente pues ante la falta de consagración legal que permita la alzada en este asunto, cualquier consideración adicional resulta intrascendente.

Además, claramente si pretende la recurrente citar a declaración el agente de tránsito que realizó dicho informe debió solicitarlo dentro del momento procesal oportuno, es decir, en la contestación de la demanda, lo cual no aconteció.

Por lo expuesto, se declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto frente a la determinación de decretar como prueba el informe policial de accidente de tránsito y su respectivo croquis, al ser palpable que el proveído confutado no es susceptible de alzada, conforme acertadamente lo proclamó el Juez de primera instancia. No se condenará en costas por falta de causación (artículo. 365 num. 8 C.G.P.).

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

### **RESUELVE:**

Primero: **DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto frente a la providencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, el 10 de octubre de 2023, emitida en el proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por la señora Valentina Jaramillo Gallego y otros, en contra de los señores Jorge Daniel Carmona Patiño y Carlos Ariel Carmona López, y la recurrente Liberty Seguros S.A.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento, para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Jose Hoover Cardona Montoya**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 5 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca8937159fe1c1e714a6e579b0778aefdea26f8d2fa8841f83b8839caadcac2**

Documento generado en 17/10/2023 11:35:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**